

Debe reservarse la tramitación de un proceso por delito de usurpación, cuando en la jurisdicción civil se encuentra pendiente el juicio por interdicto de retener.

*Recurso de nulidad interpuesto por Ezequiel Olivera, en la instrucción que se le sigue, por delito de usurpación.—
Procede de Ancash.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Estando al dictámen del Fiscal suplente de la Corte Superior de Huarás, quien ha tenido a la vista la instrucción seguida contra Daniel Olivera y su hijo Ezequiel Olivera, por el delito de usurpación, no hay inconveniente a seguirla tramitando a la vez que se ventila el interdicto de retener promovido por don Ezequiel Olivera contra doña Elena Espinoza (fs. 6).

Tratándose de un juicio civil y de un juicio criminal que no resultan incompatibles, no es necesario subordinar la secuela del último a lo que se resuelva en el primero.

En consecuencia, NO HAY NULIDAD en el auto de vista que desaprueba el de primera instancia y de-

clara sin lugar la excepción de juicio pendiente deducida por don Ezequiel Olivera. (fojas 8, 2 v. y 1).

Lima, abril 26 de 1930.

JIMÉNEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de julio de 1930.

Vistos; con los pedidos para resolver; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que pendiente ante la jurisdicción civil el interdicto de retener promovido por don Ezequiel Olivera que invoca el título de conductor de los mismos terrenos de cuya usurpación lo acusa doña Eliza Espinoza, es obvia la perjudicialidad de la cuestión civil, que se ventila en dicho interdicto, y en consecuencia proceda suspender la instrucción en armonía con lo estatuido por el artículo 81 del C. de P. en M. C.: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fs. 8, su fecha 7 de febrero del año en curso, en cuanto declara infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por el acusado Ezequiel Olivera, a fs. 1; reformándola, en esta parte, declararon fundada con el carácter de cuestión prejudicial la referida excepción y, en consecuencia, mandaron se suspenda esta instrucción mientras se sustancia y resuelve el inter-

dicto de retener seguido entre los mismos interesados: declararon NO HABER NULIDAD en la citada resolución en la parte que desaprueba el auto de fs. 2 vuelta, su fecha 22 de noviembre de 1928, en cuanto ordena la suspensión del procedimiento civil de interdicto de retener: mandaron, sobre este punto, que dicho procedimiento civil continúe según su estado; y los devolvieron.

GRANDA.— ELÍAS.— CORNEJO.— BURGA LARREA.— LEÓN.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N.º 118.— Año 1930.
